



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136970-1

"V. , L. N.
s/Recurso extr. de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 113.061 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa del imputado y confirmó el pronunciamiento del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 del Departamento Judicial de Quilmes que, en lo que aquí interesa, dictó auto de responsabilidad contra L. N. V. por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por tratarse la víctima de un miembro integrante de una fuerza de seguridad policial, por su condición de tal, en concurso real con robo calificado por el empleo de armas de fuego (v. Sala IV del Tribunal de Casación Penal, sent. de 10-V-2022).

II. Contra dicha decisión interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Ignacio Juan Domingo Nolfi, que fue admitido parcialmente por el órgano casatorio en relación con la inaplicabilidad del art. 45 en razón del art. 80 inc. 8, ambos del Cód. Penal, sin que se haya interpuesto queja (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado por Ignacio Juan Domingo Nolfi; y Sala IV del Tribunal de Casación Penal, resol. de 14-VI-2022).

III. Teniendo en consideración el juicio

de admisibilidad efectuado por el Tribunal de Casación Penal, el recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 45 en razón del art. 80 inc. 8, ambos del Cód. Penal.

Sostiene en tal sentido que de la plataforma fáctica acreditada surge que V. no fue quien le disparó a la víctima (M. R.), sino que dicha acción fue producto del accionar impulsivo de otro coimputado.

Añade que tampoco se acreditó en la causa la existencia de un acuerdo previo entre los imputados para causar la muerte.

Entiende que, de esta manera, se aplicó el concepto de coautor a un supuesto que no lo admite, utilizando la fórmula del dominio funcional sin que existan en el caso los elementos requeridos por dicho criterio imputativo -acuerdo común de causar la muerte y reparto de tareas entre los imputados-.

Considera que no puede estimarse a la conducta de su asistido como un aporte parcial sin el cual el hecho no habría sucedido toda vez que no solo no existía un plan para matar a la víctima, sino que aún prescindiendo de ello, igualmente subsistía la conducta de quien efectuó el disparo.

Como corolario de lo expuesto, el defensor manifiesta que no se acreditaron los elementos objetivos y subjetivos de la calificación legal atribuida en carácter de coautor a V.

IV. Estimo que el recurso interpuesto debe ser rechazado. Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136970-1

descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

1. Contra el auto de responsabilidad dictado por tribunal de juicio la defensora de V. interpuso recurso de casación, denunciando:

a. Absurda valoración de la prueba para tener por acreditada la coautoría responsable del imputado, careciendo el pronunciamiento atacado de debida fundamentación;

b. Errónea aplicación del art. 80 inc. 8 del Cód. Penal, entendiendo que en el caso no se encontraban presentes ni el elemento objetivo ni el subjetivo requeridos por la figura cuestionada;

c. Errónea aplicación del art. 41 bis del Cód. Penal que, a su criterio, debió descartarse porque el homicidio calificado prevé una pena absoluta;

d. Inobservancia del art. 47 del Cód. Penal, considerando que en el caso la atribución del delito de homicidio correspondía únicamente al autor del disparo, quien se extralimitó del acuerdo que únicamente implicaba aceptar las consecuencias del robo. Agregó que su defendido no se encontraba en el plan criminal ni utilizó el arma con la finalidad que derivó en la muerte de R.

Como adelanté, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso intentado.

Para ello y en relación con los planteos expuestos en los puntos "a" y "b", el revisor tuvo por acreditada la coautoría del imputado a partir de las declaraciones testimoniales prestadas por E. B. -quien relató que momentos previos al hecho se

cruzó con tres motocicletas que logró describir detalladamente, pudiendo con posterioridad reconocer a L. V. en una de ellas- y L. L. C. -que se encontraba junto a la víctima al momento de ser interceptados por las tres motos y quien manifestó que uno de los sujetos le apuntó con un revólver, mientras los demás gritaban y decían la palabra "cobani"- que resultaron contestes con la pericia de dictado de rostro.

Añadió que el elemento objetivo del tipo, esto es el carácter de miembro de una fuerza de seguridad de la víctima, se encontraba acreditado en el caso y que uno de los sujetos activos conocía dicha circunstancia, que les fue transmitida al resto de los coautores en el momento del hecho.

En relación al elemento subjetivo del tipo, entendió que sin lugar a dudas el hecho se había perpetrado por la condición de R., describiendo que al notar la actividad policial de la misma los sujetos empezaron a arengar a quien portaba el arma diciendo la palabra "cobani" e incitando a que dispare.

En referencia al agravio exhibido en el punto "c", el intermedio expresó que el art. 80 del Cód. Penal no hace referencia alguna al género "armas" ni a la especie "de fuego", por lo que no siendo un elemento constitutivo del tipo ni de la calificante no correspondía aplicar la excepción del segundo párrafo del art. 41 bis del Cód. Penal.

Finalmente y en relación a la denuncia expuesta en el punto "d", el a quo afirmó que "[...] *El plan criminal tuvo como arista principal que, uno de los sujetos se baje de la moto, estando en una posición distinta al*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136970-1

del resto de los vehículos, que generaron una situación de encierro para las víctimas, y así directamente pedirles sus pertenencias, resaltando que el que desciende de la motocicleta, llevaba un arma de fuego -con la que da muerte a R.-, mientras que, quien conoció a la uniformada, alertó de su condición a los demás acompañantes, produciéndose la arenga que incitó al ejecutor para que realice el disparo y que se retire del lugar [...]" (Sala IV del Tribunal de Casación Penal, sent. de 10-V-2022, cuestión segunda, ap. II).

Añadió que la actitud de quien disparó fue motivada por una comunidad subjetiva y que V. concurrió al escenario delictual y tomó parte en la ejecución del hecho común, realizando un aporte objetivo en el mismo y existiendo un dominio colectivo del suceso.

Entendió así que el actuar conjunto quedó determinado por la forma en que arribaron al lugar y desplegaron su accionar y la manera en que se retiraron, circunstancias que demostraron un claro reparto de tareas entre todos los sujetos intervinientes.

Para sellar la suerte del recurso concluyó que "[...] Entiendo que en autos, no existió complicidad o alguna forma de participación, como reclama la Defensa, sino autoría, tal como fuera fundamentada en los párrafos que anteceden, ya que de la prueba reseñada se desprende claramente la existencia de instigación, en las arengas, de producir la muerte de la policía, permitiendo esa situación la previsibilidad del decurso de los acontecimientos, aunque no haya sido él quien tuviera el dominio final de la acción, pero que sin embargo, asintió y asumió inclusive el hecho más grave en el caso [...]" (Sala IV del Tribunal de

Casación Penal, sent. de 10-V-2022, cuestión segunda, ap. II).

2. Paso a dictaminar.

Liminarmente cabe aclarar que tanto la materialidad ilícita como la calificación legal llegan incontrovertidas a esta instancia, limitándose el tratamiento del presente recurso al juicio de admisibilidad realizado por el revisor, es decir, a la aplicación al caso de la teoría de la coautoría funcional. Ello, toda vez que el agravio vinculado a la errónea aplicación del art. 80 inc. 8 del Cód. Penal, no fue admitido.

Dicho lo anterior, advierto que si bien el reclamo del recurrente se sustenta en la errónea aplicación de la ley sustantiva, de su lectura se deduce que en realidad la queja reposa en cuestiones probatorias que, a partir de una diferente visión, hubieran permitido - a juicio de la defensa- absolver al imputado por el delito tipificado en el art. 80 inc. 8 del Cód. Penal. Y la valoración de los hechos y las pruebas son extremos que, por regla general, no le corresponden analizar a esa Suprema Corte (cfr. doctr. causa P. 132.813, sent. de 13-IV-2021; P. 134.155, sent. de 13-IV-2022; e.o.).

El revisor dio sobrados motivos para sostener la coautoría responsable de V., expresando que existió una división de roles en el suceso, siendo el imputado quien se encontraba a bordo de una de las motocicletas que rodearon a las víctimas -L. C. y R. - con intención de robarles, generando una situación de encierro para los mismos y que, una vez que otro de los coimputados reconoció a la víctima alertó a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136970-1

los demás de su condición de personal policial; también se consideró que formó parte del grupo que arengó a quien portaba el arma de fuego para que le disparara, justamente, por ese carácter de funcionaria policial; finalmente ponderó la existencia de un plan común por parte de los causantes -que contempló el resultado acaecido- y el codominio del hecho.

Para ello, tuvo en cuenta las declaraciones prestadas por B. y L. C., como así también la pericia de dictado de rostro.

Lo expuesto resulta conteste con la doctrina de ese Máximo Tribunal provincial que tiene dicho que la coautoría funcional requiere de dos elementos, el plan común y el codominio del hecho. Respecto al plano subjetivo del plan común, se exige que todos los partícipes estén vinculados por una resolución común de realizar el hecho, lo que permite la imputación recíproca de cada uno de los aportes. Y el codominio del hecho se explica mediante la división del trabajo en la ejecución del hecho (cfr. doctr. causa P. 131.166, sent. de 27-V-2020).

Entiendo que lo expuesto quedó acreditado en el caso, determinándose de forma clara y como ya expresé en los párrafos que anteceden, el rol llevado adelante por el imputado y el plan común.

Por otra parte, no es óbice para la imputación de la coautoría en el hecho la circunstancia de que V. no haya sido quien disparó el arma de fuego.

En definitiva, el imputado intervino en el tramo central del hecho, acorralando y encerrando a la víctima, y alentando a uno de sus coimputados a disparar el arma de fuego que portaba. De esta manera prestó una

cooperación simultánea en la fase ejecutiva, que permite interpretar la coautoría por el codominio del suceso (cfr. doctr. causa P. 135.709, sent. de 10-XI-2022).

Por todo lo expuesto entiendo que el planteo defensivo resulta ser, en esencia, una reedición del llevado a conocimiento del revisor en el recurso de la especialidad y que encontró cabal respuesta en el pronunciamiento del *a quo*, sin que su crítica pase de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del intermedio.

En consecuencia, el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; P. 134.254, sent. de 18-VIII-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (arg. doctr. art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal en favor de L. N. V.

La Plata, 22 de marzo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/03/2023 08:30:22